

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 85.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 66.

Secretaría.—Negociado 1.º

Siendo muy frecuentes los casos en que los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia se escudan contra los cargos que se les dirigen por falta de cumplimiento á las órdenes de este Gobierno, manifestando no haberlas recibido por el mal servicio de Correos, y hallándome convencido de que éste se presta con perfecta regularidad por todos los empleados del ramo en esta provincia; y como por otra parte el art. 55 del reglamento de la Guardia civil de 2 de Agosto de 1852 prohíba el empleo de esta fuerza en la conducción de pliegos, á no ser en casos extraordinarios, he dispuesto hacer presente á las mencionadas Autoridades, que en lo sucesivo no les servirá de excusa aquel descargo, antes al contrario serán castigados por este Gobierno con la imposición de la multa á que se hagan acreedores.

Y á fin de que no puedan alegar ignorancia se publica esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 12 de Setiembre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: En cumplimiento de la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros, en 21 del actual, el Ministro de Fomento propone á V. M. las reformas en el presupuesto de su departamento, que han de regir durante el actual año económico, mientras las Cortes decidan acerca del presupuesto sometido á su deliberación.

Muchas de ellas estaban ya consignadas en el proyecto de ley presentado á las Cortes, y pueden realizarse en virtud de la autorización que concede al Gobierno el art. 8.º de la ley de 7 de Julio de 1888, y de las atribuciones que le dan las leyes de 25 de Junio de 1870, de 25 de Junio de 1880; y otras de poca entidad han sido estudiadas con posterioridad á la presentación del presupuesto, de tal modo, que la diferencia entre el adjunto decreto y el proyecto de ley sometido á la deliberación de las Cortes, consiste sólo en estas nuevas economías y en la suspensión de la reforma de algunos servicios de tal importancia ó transcendencia, que el Ministro de Fomento cree necesario el concurso del Poder legislativo para llevarlas á cabo.

En la Dirección de Instrucción pública, la más complicada de este Ministerio por los muchos y distintos servicios que tiene á su cargo, se suprimen ó se reducen los créditos concedidos para algunas reformas que no habían sido llevadas totalmente á cabo, como la del Consejo de Instrucción pública, la de las Escuelas Normales, la del Establecimiento meteorológico maríti-

mo y agrícola, la del Instituto meteorológico y la de la Estación biológica marítima, lo cual ocasiona una economía no despreciable, así en personal como en material.

Un estudio detenido de las partidas que en globo contenía el presupuesto pasado para las excedencias de Catedráticos, y de otros funcionarios públicos que sólo por una razón de analogía se habían asimilado á los Profesores de la enseñanza pública, ha permitido anular algunos conceptos y clasificar en distintas partidas las excedencias de cada grupo de Catedráticos, y suprimir, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, las que no están incluídas en la ley de Instrucción pública, y como en este punto con gran facilidad se ha confundido la aplicación de disposiciones concretas y muy distintas, dándoles una generalidad que no sospecharon sus autores, el Ministro de Fomento se propone estudiar detenidamente esta cuestión, fijando de una manera clara y terminante los derechos que dentro de la legislación vigente son anexos á la inamovilidad de los funcionarios públicos, ya provengan de una oposición ó ya de disposiciones oficiales.

Las demás economías hechas en esta Dirección se refieren á cantidades pequeñas, cuyo detalle aparece en el cuadro adjunto, y constituyen rebajas impuestas por las circunstancias, siendo el resultado de un minucioso examen para consignar en el presupuesto sólo lo absolutamente preciso.

En las economías hechas en las demás Direcciones se ha procurado conservar todos los servicios absolutamente necesarios, y suprimir y

disminuir las gratificaciones ó indemnizaciones que perciben muchos funcionarios, y que tienen una poderosa razón de ser, ya por la exigüidad de los sueldos, que no corresponden á las necesidades de la vida moderna, ya porque son justas retribuciones por trabajos de gabinete ó de campo, que exigen gastos inevitables que no pueden de ningún modo ser satisfechos por el empleado con su sueldo personal.

En este punto se han adoptado, como criterio para las rebajas, reglas generales fundadas en la equidad. Así, por ejemplo, en todas las Direcciones se han suprimido los quinquenios que por asimilación á los Profesores de Escuelas especiales venían abonándose á varios encargados de enseñanzas, cuando estos Profesores forman un escalafón y tienen dentro de él sus ascensos reglamentarios, y se han conservado solamente para el caso en que los Catedráticos no tienen otro medio para ascender en sueldo y categoría.

Se han suprimido totalmente aquellas gratificaciones que recaían sobre un sueldo sin que se exigiera al empleado más que el desempeño de un solo cargo ó destino, y se han conservado ó reducido en los casos en que son remuneraciones por servicios acumulados sobre el destino principal; debiendo advertir que muchas de las que se conservan han provenido de economías anteriores en que se convirtió en gratificación un sueldo mucho mayor. En este caso se encuentran las de muchos Jefes de establecimientos, que antes cobraban sueldo entero por constituir cargos administrativos independientes del Profesorado.

De tan riguroso estudio del pre-

supuesto resulta una economía mayor que la consignada en el proyecto de ley presentado á las Cortes para el ejercicio del actual año económico.

En efecto, las reformas hechas en el adjunto decreto producen una reducción de gastos que excede en 1.037.767 pesetas á la del presupuesto sometido á la deliberación de las Cortes, y en 5.579.172 á las economías realizadas por el decreto de 20 de Setiembre de 1888. Por tanto, la rebaja hecha en el presupuesto del Ministerio de Fomento respecto del aprobado en 7 de Julio de 1888 asciende á 7.795.981.

Débase esta mayor economía sobre el proyecto de ley presentado á las Cortes, á pesar de haber suspendido algunas reformas, como la de las Escuelas Normales y de la Inspección de primera enseñanza; á la supresión de algunos servicios nuevos que se consignaban en el citado proyecto y al estudio detallado y minucioso hasta de las más pequeñas partidas del presupuesto para conseguir que no contengan sino lo que precisamente se ha de gastar durante el año económico en las atenciones absolutamente indispensables para la administración y conservación de los servicios.

Es ciertamente sensible tener que acudir á los medios tan extremos, cuando por un lado los sueldos personales son tan reducidos, y por otro las atenciones del Ministerio de Fomento afectan tan directamente á los intereses morales y materiales del país; pero en estos momentos se impone la necesidad de las economías que, reclamadas por el grito unánime de la opinión pública, forman parte del programa del Gobierno de V. M., y ante tan imperiosa exigencia el Ministro de Fomento no puede menos de someterse á lo que las circunstancias re-

quieran, contando con el patriotismo de todos, y muy especialmente de sus subordinados, para llegar á conseguir la nivelación del presupuesto, haciendo cada uno el sacrificio que le corresponda en bien general de la Nación.

No es, pues, el presupuesto consignado en el adjunto decreto, ni el propio de una situación normal, ni mucho menos el que debe tener el Ministerio que dirige y resuelve los problemas relativos á la enseñanza pública y al desarrollo de los intereses materiales, singularmente de la agricultura: es un presupuesto que hoy impone la angustiosa situación del Tesoro por causas que no hay para qué examinar ahora, pero que necesariamente, y en plazo no lejano, han de buscar y encontrar su remedio en las reformas, y por lo tanto en los importantísimos aumentos que habrán de hacerse en los futuros presupuestos del Ministerio que V. M. tuvo á bien confiar-me.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1889.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., J. el Conde de Xiquena.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla de la Secretaría y Direcciones generales del Ministerio de Fomento, cuyo importe es de 644.500 pesetas, será la siguiente:

Sueldo del Ministro	30.000
Secretaría y Direcciones generales.	
3 Directores generales, Jefes Superiores de Administración, á 12.500 pesetas.	37.500
1 Oficial Mayor, Jefe de Administración de primera clase.	10.000
2 Idem primeros, id. de segunda, á 8.750.	17.500
3 Idem segundos, á 7.500.	22.500
6 Idem terceros, á 6.500, uno de ellos Jefe de Contabilidad, Tenedor de libros.	39.000
5 Auxiliares Mayores, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000.	30.000
9 Idem primeros, id., id. de segunda, á 5.000, uno de ellos Letrado Asesor.	45.000
12 Idem segundos, id. id. de tercera, á 4.000, uno de ellos Letrado Asesor.	48.000
14 Idem terceros, Oficiales primeros de Administración, á 3.500.	49.000
17 Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administración, á 3.000.	51.000
20 Idem quintos, id. terceros de id., á 2.500.	50.000
41 Aspirantes primeros, id. cuartos, á 2.000.	82.000
40 Idem segundos, id. quintos, á 1.500.	60.000
1 Portero mayor.	3.500
2 Idem primeros, á 3.000.	6.000
2 Idem segundos id., á 2.500.	5.000
3 Idem terceros, á 2.000.	6.000
20 Idem cuartos, á 1.500.	30.000
18 Ordenanzas, á 1.250.	22.500
TOTAL.	644.500

Dirección general de Instrucción pública.

Art. 2.º En el cap. 5.º, art. 1.º, se suprime el crédito de 25.000 pesetas para la reorganización proyectada del Consejo de Instrucción pública.

Se reforma la plantilla de la Inspección general de enseñanza en los términos siguientes:

2 Inspectores generales, á 10.000 pesetas.	20.000
49 Inspectores, á 3.000.	147.000
Dietas á los 49 Inspectores, á 1.000 pesetas.	49.000
Visitas extraordinarias de inspección.	4.000
	<hr/>
	220.000

En el art. 2.º del mismo capítulo se reduce á 262.001 pesetas el crédito consignado para excedencias y ascensos reglamentarios del Profesorado de Escuelas especiales, detallando los conceptos que comprende en la siguiente forma:

Por ascensos de antigüedad á los Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios.	40.000
Por excedencias y ascensos de antigüedad de los Profesores de las suprimidas Escuelas de Náutica.	23.667
Por ascensos de antigüedad á los Profesores de Escuelas de Veterinaria.	28.000
Por ídem id. á los Profesores de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.	8.000
Por ídem id. á los Profesores de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.	13.000
Por excedencias y ascensos de antigüedad reconocidos á los Profesores de las suprimidas Escuelas de Bellas Artes de provincias.	100.667
Por ascensos de antigüedad á los Profesores de la Escuela superior de Arquitectura.	9.000
Por excedencias á los Profesores de las suprimidas Escuelas de Maestros de obras de Madrid y Sevilla.	3.667
Por ascensos de antigüedad á los Profesores de la Escuela Nacional de Música y Declamación.	36.000
	<hr/>
	262.001

Art. 3.º En el capítulo 6.º, artículo único, se aumentan 10.000 pesetas en la partida de gastos de oposiciones, y se reduce igual suma en los siguientes créditos:

En el material de estadística de Instrucción pública y Colección legislativa.	2.000
Comisiones científicas para hacer estudios en el extranjero.	2.000
Alquileres de edificios.	2.000
Papel vitela para títulos.	3.000
Impresiones, encuadernaciones, suscripciones y gastos indeterminados de la Dirección.	1.000
	<hr/>
	10.000

Art. 4.º En el cap. 7.º, artículo único, se suprimen las partidas de 10.000 pesetas para el curso preparatorio de Maestras; la de 75.000 para mejorar la reorganización actual de las Escuelas Normales, y la de 3.000 de la plaza de Médico para la Inspección higiénica de las Escuelas de Madrid.

Art. 5.º En el cap. 8.º, art. 1.º, se hacen las siguientes bajas:

En el crédito de dietas por asistencia á la Junta central del Magisterio de primera enseñanza.	4.000
En la de gastos de oficina y escritorio de dicha Junta.	1.000
En la del Patronato general de Párvulos.	500
En la del Colegio Nacional de Sordomudos.	500
En la Escuela Central de Gimnasia.	500
En la partida "Demás gastos ordinarios de dicha Escuela.	2.000
En la de la Escuela Normal Central de Maestros.	500
En la de la Escuela Modelo de Párvulos.	500
En la de la Escuela Normal Central de Maestras.	500
	<hr/>
	10.000
En la del curso preparatorio de Maestras (que se suprime).	1.000
En la del Museo de Instrucción primaria.	4.000
En la de gastos ordinarios y extraordinarios del Colegio Nacional de Sordomudos.	1.750
	<hr/>
	16.750

Art. 6.º En el art. 2.º del mismo cap. 8.º se bajan 130.000 pesetas en la partida de subvención á los Ayuntamientos para mejorar el sueldo á los Maestros y Maestras de Escuelas públicas, quedando este crédito reducido á 220.000 pesetas, y 20.000 pesetas en la de 60.000 para auxiliar á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular.

(Se continuará).

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Setiembre de 1889.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é Instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

Artículos	CAPÍTULO I.—Administración provincial.	ARTÍCULOS.		TOTAL por capítulos.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º	Gastos de la Diputación.	4808	"	5856	"
2.º	Archivo y Depositaria.	361	"		
3.º	Comisiones especiales.	187	"		
4.º	Arquitectos.	500	"		
5.º	Médicos de baños.	"	"		
6.º	Empleados del ramo de Montes.	"	"		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.					
1.º	Quintas.	333	"	1833	"
2.º	Bagajes.	1000	"		
3.º	BOLETÍN OFICIAL.	"	"		
4.º	Elecciones.	167	"		
5.º	Calamidades.	333	"		
CAPÍTULO III.—Obras públicas de caracter obligatorio.					
1.º	Reparación y conservación de caminos.	"	"	"	"
2.º	Travesía de carreteras.	"	"		
3.º	Cárcel modelo.	"	"		
4.º	Reparación y conservación de fincas.	"	"		
CAPÍTULO IV.—Cargas.					
1.º	Contribuciones y seguros.	"	"	754	"
2.º	Pensiones.	754	"		
3.º	Empréstitos.	"	"		
4.º	Contratos.	"	"		
5.º	Deudas y censos.	"	"		
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.					
1.º	Junta provincial.	908	"	929	"
2.º	Institutos.	"	"		
3.º	Escuelas Normales.	"	"		
4.º	Inspección de escuelas.	"	"		
5.º	Academias.	"	"		
6.º	Bibliotecas.	21	"		
7.º	Museos.	"	"		
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.					
1.º	Atenciones generales.	"	"	15651	"
2.º	Hospitales.	2500	"		
3.º	Casas de Misericordia.	"	"		
4.º	Casas de Expositos.	13151	"		
5.º	Casas de Maternidad.	"	"		
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados.	"	"		
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.					
1.º	Cárceles.	"	"	1567	"
2.º	Establecimientos penales.	1567	"		
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.					
Unico.	Imprevistos.	666	"	666	"
CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.					
Unico.	Fundación de nuevos establecimientos.	"	"	"	"
CAPÍTULO X.—Carreteras.					
1.º	Subvención de carreteras.	"	"	14056	"
2.º	Construcción de carreteras provinciales.	14056	"		
CAPÍTULO XI.—Obras diversas.					
Unico.	Obras diversas.	4000	"	4000	"
CAPÍTULO XII.—Otros gastos.					
Unico.	Otros gastos.	1094	"	1094	"
CAPÍTULO XIII.—Resultas.					
Unico.	Obligaciones de presupuestos cerrados.	8000	"	8000	"
TOTAL GENERAL.		54406	"	54406	"

En Palencia á 1.º de Setiembre de 1889.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, Narciso Rodríguez Lagunilla.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión del día 9 de Setiembre de 1889.

La Comisión provincial acordó aprobar la presente distribución de fondos, importante 54.406 pesetas, y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Gerardo Martínez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

La cobranza de la contribución territorial é industrial del primer trimestre del actual ejercicio se verificará en los días y pueblos que á continuación se expresan:

PARTIDO DE CERVERA.

Primera zona.

RECAUDADOR.	PUEBLO.	Días señalados.
D. José Quevedo.. . . .	Nestar.	18 y 19 Setiembre.

PARTIDO DE FRECHILLA.

Tercera zona.

D. Antonio Aparicio.	Villanueva del Rebollar.	19 y 20 Setiembre.
------------------------------	----------------------------------	--------------------

Palencia 16 de Setiembre de 1889.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

Circular.

La regla 5.ª de la Real orden de 21 de Agosto próximo pasado, concede á los contribuyentes por canon de superficie de Minas, el derecho á anticipar voluntariamente las cuotas que por tal concepto les corresponde satisfacer; obteniendo el beneficio de no pagar el premio de cobranza, para lo cual tendrán que atemperarse los Señores contribuyentes á las siguientes reglas:

1.ª Las solicitudes han de extenderse en papel de la clase undécima, y presentarse en estas Oficinas durante la 2.ª quincena del corriente mes.

2.ª Como quiera que los contribuyentes al solicitar el anticipo de sus cuotas, se comprometen solemnemente á hacer el ingreso de las cantidades que les corresponden en la 1.ª quincena del próximo Octubre, quedan sujetos, si así no lo verifican, á pagar el premio de cobranza, más el recargo del primer grado de apremio: y

3.ª Que en las solicitudes se ha de expresar con toda claridad el nombre del dueño y de las minas, punto en que radiquen, clase del mineral, número de pertenencias que tiene y la cantidad que trate de anticipar.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes á quienes afecta.

Palencia 14 de Setiembre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José Carrillo de Albornóz.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia de esta Ciudad.

Se hace saber: Que á petición de los Contadores y Administradores de los bienes de la testamentaria de Don Bernardino del Corral, se saca á pública subasta una casa perteneciente á dicha testamentaria, sita en esta Ciudad, Plazuela de la Catedral, número 15; linda derecha otra de Don Manuel Martínez Durango, izquierda otra de Don Vidal Vidal y accesorio calle Mayor antigua, cuya superficie es de 615 metros cuadrados; tasada en 11.030 pesetas, y cuyo remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado á las doce de la mañana del día 21 de Octubre próximo. No se admitirá postura que no cubra la tasación; los títulos obran en la Escribanía del Actuario.

Dado en Palencia á 16 de Setiembre de 1889.—Eduardo González.—Ante mí, Lorenzo Paz Guerra.

Juzgado de primera instancia de Villalón.

Don Crisanto Posada Galbán, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Nieto, vecino de Villacarralón, á fin de que dentro del término de cinco días comparezca en este Juzgado á prestar la declaración acordada en causa criminal que se instruye contra Juan de Castro, por falsedad de documentos, y á satisfacer la multa de veinticinco pesetas que se le han impuesto por no haber comparecido al primer llamamiento, apercibiéndole que de no verificarlo será conducido por la fuerza pública y procesado por el delito de denegación de auxilio si persistiere en su resistencia.

Dado en Villalón á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Crisanto Posada.—Por mandado de S. S.ª, Arturo García.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 13 de Octubre próximo á las doce de la mañana en las oficinas de dicho Establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACIÓN. Pesetas Cts.
PRIMERA SUBASTA.		
Alhajas.		
678	Un cubierto de plata y una cadena de ídem dorada.	19 n
736	Un par de aretes de oro con un diamante.	15 n
698	Un reloj de oro, de una tapa.	62 n
717	Veinte sortijas de oro de ley, con diamantes y perlas.	320 n
718	Una cruz de oro con chispas y un corazón con perlas.	12 n
743	Una sortija de oro y diamantes y un cuchillo con mango de plata.	14 n
246	Una cadenita de oro con perlas y un alfiler ídem.	20 n
728	Un par pendientes de oro bajo con rubíes.	7 n
732	Dos sortijas de oro con chispas y dos pares pendientes.	15 n
739	Seis cubiertos de plata.	128 n
751	Una cadena de oro con alfiler.	34 n
747	Un rosario de plata, cuentas de coral y un devocionario.	33 n
750	Dos cucharillas y un tenedor de plata.	10 n
761	Un par pendientes de oro y una sortija con chispas.	6 n
Ropas y muebles.		
323	Una manta de lana y dos sábanas de algodón.	13 n
332	Un pañuelo de lana y una sábana.	4 n
338	Un pañuelo de merino.	4 n
340	Una sábana y cuatro almohadones.	4 n
342	Una chaqueta de paño con forro encarnado.	4 n
345	Una mantilla de bayeta blanca.	2 n
392	Una manta de lana, grande.	13 n
1844	Un pañuelo de merino, de ocho puntas.	10 n
565	Un pañuelo alfombrado, de ocho puntas.	50 n
1941	Una falda de percal y un pañuelo de lana.	6 n
420	Un colchón de lana, para cama.	24 n
424	Una sábana, dos almohadones y un abrigo de merino.	5 n
430	Una sábana, un mantel, dos toallas, dos almohadones, un mantón y una mantilla de muletón.	10 n
316	Una falda de lana y una mantilla de seda.	9 n
548	Un abrigo de merino negro.	6 n
437	Una colcha de percal, una sábana y un pañuelo.	10 n
511	Seis varas de merino negro.	14 n
446	Una chaqueta de paño.	4 n
472	Una falda de merino negro.	5 n
478	Una manta de lana.	15 n
488	Una falda de merino negro.	6 n
523	Una falda de merino de color café.	4 n
530	Un abrigo de astracán negro.	6 n
550	Dos almohadones, un pañuelo blanco y un manteo.	8 n
552	Una sábana, dos almohadones y un vestido de niño.	8 n
568	Una sábana y una mantilla.	4 n
569	Un manto de merino negro y un pañuelo de color.	4 n
576	Una falda de lana.	4 n
582	Un pañuelo de lana de ocho puntas, color plomo.	5 n
584	Tres toallas y un pañuelo negro de crespón.	7 n
537	Un manteo de paño encarnado y una mantilla de seda.	8 n
589	Una capa de paño fuerte, oscuro.	34 n
770	Dos mantillas de bayeta amarilla, una de muletón, una talma y un almohadón.	5 n
634	Una cama de hierro.	9 n
647	Dos almohadones, un pañuelo negro y un abrigo.	7 n
651	Una sábana, un manteo, una falda, un abrigo, un mantón y un retazo de pana.	26 n
707	Dos pañuelos de merino y un mantel.	6 n
711	Una levita de paño negro.	20 n
712	Un asadón con mango.	4 n
492	Dos faldas de lana de color.	8 n
742	Dos varas de paño pardo.	6 n
745	Una capa de paño coloroilla fina y una chaqueta.	24 n
799	Una sillera tapizada, con fundas blancas, una mesa-ministro, de nogal, un centro de sala, una mesa de caoba, para comedor, un lavabo, dos mecedoras, una silla de escritorio, una cómoda, una mesa de escritorio y una consola.	1246 n
752	Un manteo blanco.	4 n
762	Una sábana y dos almohadones.	7 n
780	Una mantilla de seda con terciopelo.	4 n

Número del empeño.

RESEÑA DE LAS PRENDAS.

TASACIÓN.
Pesetas Cts.

787	Una colcha blanca de algodón.	10 n
529	Una falda, un abrigo de seda y un pañuelo morado.	15 n
795	Una sábana de hilo.	4 n
807	Una camisa de mujer y tres almohadones.	5 n
812	Una capa de paño Villoslada.	7 n
813	Una falda de merino color café.	4 n
574	Tres pañuelos de crespón.	30 n
681	Una manta de lana.	6 n
257	Un galápago con cincha, estribos y brida.	60 n
507	Tres sábanas con guarnición.	11 n
44	Una sábana de hilo.	6 n
826	Una colcha de damasco encarnado.	110 n
1873	Dos enaguas.	4 n
737	Una sábana.	4 n
508	Dos sábanas en buen uso.	9 n
848	Un pañuelo alfombrado, cinco sábanas y diez almohadones.	100 n
851	Un mantón de lana de color.	6 n
598	Una manta de lana.	9 n
1889	Una colcha de lana.	5 n
860	Un retazo de paño negro.	7 n
875	Una colcha de percal.	4 n
879	Una colcha blanca y dos pañuelos negros.	10 n
883	Un violín y un arco.	4 n
906	Un pantalón y un chaleco negro.	4 n

SEGUNDA SUBASTA.

1730	Una sábana y dos almohadones.	2 25
1987	Un abrigo de merino negro.	3 25
134	Un pañuelo de lana de color.	5 50
241	Una capa de paño color pana.	6 50
1984	Un manteo de muletón, dos elásticas y dos calzoncillos.	5 50
1778	Una falda de seda de colores.	3 25
1165	Una colcha blanca de algodón.	4 25

Las prendas se pondrán de manifiesto al público en las oficinas del Establecimiento dos días antes de la subasta.

Los empeñados interesados podrán desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia 13 de Setiembre de 1889.—El Director Gerente de turno, Ramiro Alvarez.

Ayuntamiento constitucional de Castrejón.

La Corporación municipal que presido, en sesión del día 28 de Agosto último, acordó señalar como único Colegio electoral para la elección de Concejales que tendrá lugar el día 1.º de Diciembre próximo, la Sala de Ayuntamiento de esta villa.

Lo que se hace saber á los electores de este distrito municipal en cumplimiento de la ley.

Castrejón 12 de Setiembre de 1839.
—El Alcalde, Simón Peláz.

Ayuntamiento constitucional de San Salvador.

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión del día 31 de Agosto último, acordó designar un sólo Colegio electoral en las elecciones que han de tener lugar en el mes de Diciembre próximo para la renovación bienal de Concejales á virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último, cuyo Colegio se constituirá en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial.

Y ejecutando dicho acuerdo lo hago público por medio de este edicto á los efectos de los artículos 37 y siguientes de la ley Municipal.

San Salvador 12 de Setiembre de 1839.—El Alcalde, Marcelino Cuevas.

Ayuntamiento constitucional de Pomar.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 7 del corriente, acordó señalar como único Colegio para las elecciones municipales que han de tener lugar en 1.º de Diciembre próximo, en virtud de la ley de 2 de Mayo último, la Casa Consistorial de este distrito.

Lo que se hace saber por medio del presente cumpliendo lo prevenido en el art. 37 de la ley Municipal.

Pomar 12 de Setiembre de 1839.
—El Alcalde, Auselmo Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

La Corporación municipal que presido, en sesión de 1.º del actual, acordó señalar como único Colegio electoral para la elección de Concejales que ha de tener lugar en 1.º del próximo Diciembre, la Sala Consistorial de esta villa.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los electores de este distrito y cumplimiento de la ley Municipal vigente.

Palenzuela 12 de Setiembre de 1839.—El Alcalde, Pedro de la Torre.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.